

# Acaip

Agrupación de los Cuerpos de la Administración de  
Instituciones Penitenciarias

1990-2015  
25 años contigo

## **Sentencias sobre derecho a cobrar guardias sanitarias por Médicos y Enfermeros de II.PP. en los períodos de Vacaciones, Incapacidad Laboral Transitoria, y otras Licencias**

Recientemente los servicios jurídicos de **Acaip** han ganado otra sentencia en los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo en la que se reconoce el derecho a cobrar productividad por guardias sanitarias en esos casos.

La sentencia ya es firme, y no ha sido recurrida por la Administración, con lo que tiene que ejecutarla.

Hay que recordar que **los efectos económicos abarcan los últimos 4 años desde la fecha de la solicitud.**

Tanto si estás afiliado, como si aún no lo estás, consulta con el representante de **Acaip** en tu centro, él te explicará el procedimiento a seguir.

---

**Acaip.** APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

web: [www.acaip.es](http://www.acaip.es)

---



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

SENTENCIA nº

En Madrid a

La Ilma. Sra. Dña. EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA Magistrada-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº habiendo visto los presentes autos de reprocedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente Dña. y de otra MINISTERIO DEL INTERIOR asistido por el ABOGADO DEL ESTADO,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 10 de octubre de 2014 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día , con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

**TERCERO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** El objeto de este proceso es la resolución dictada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de 18 de junio de 2014, por la que se desestima la solicitud de la recurrente, por la que se pedía que se proceda al abono de las cantidades establecidas por guardias durante los periodos en que no presta trabajo efectivo, como consecuencia de incapacidad temporal por accidente en acto de servicio.

Se alega en la demanda, en síntesis, que el actor es funcionario del Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias, con destino en el Centro Penitenciario de

Firma válida

Firma válida

El presente documento es una copia auténtica de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el expediente de este Juzgado. Fecha de expedición: 10/10/2014. Expediente nº: 10/10/2014. Expediente nº: 10/10/2014. Expediente nº: 10/10/2014.



; que en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2013 y el 28 de marzo de 2014, permaneció en situación de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, periodo, en el que no se le han pagado las guardias.

Invoca, en síntesis, que además de su jornada ordinaria de trabajo, viene obligado a realizar turnos de guardia de presencia física, actividad que no tiene carácter esporádico o extraordinario, sino que es obligatoria, programada y periódica; que pese a que dichas guardias de presencia física se le remuneran a través del complemento de productividad, forman parte de la jornada normal de su trabajo y su retribución es una retribución ordinaria, por lo que debe ser abonada, también, durante el citado periodo.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso, invocando, igualmente en síntesis, que solo deben ser retribuidas las guardias efectivamente realizadas.

**SEGUNDO:** Por mandato de la instrucción 9/1997, modificada por las Instrucciones 4/1999, 14/2006, 10/2008 y 1/2010 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, se asigna complemento de productividad a los funcionarios del Cuerpo de Enfermeros (antes ATS) de instituciones Penitenciarias destinados en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que realicen guardias sanitarias, en los términos que ordenan las citadas instrucciones y la Instrucción 11/2006 de jornadas y horarios de los servicios periféricos de esta Administración, por lo que los funcionarios reclamantes están sujetos a la obligación genérica de realizar guardias de presencia física por tenerlas así asignadas el Centro Penitenciario de Badajoz.

En efecto, el artículo 4º de la Instrucción 11/2006 de jornadas y horarios de los servicios periféricos de esta Administración, después de señalar en su punto 1 que la jornada del personal del área sanitaria se extenderá de lunes a viernes a razón de siete horas y treinta minutos diarios, en turnos de mañana o tarde, en la forma establecida para la jornada y horarios generales, establece en su punto 3 que, así mismo, este personal "vendrá obligado" a realizar un sistema de guardias adecuado a dos modalidades, presencia física y servicio de localización.

El complemento de productividad -en los términos en que se configuraba en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/84- está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, debiéndose apreciar dicha productividad por la Administración, en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

Actualmente, el artículo 22 del Estatuto básico del empleado público clasifica en básicas y complementarias las retribuciones de los funcionarios de carrera, regulando en el artículo 23 las primeras y en el 24 las segundas. Así como las



retribuciones básicas se determinan en atención a la posición estructural que ocupa en la Administración el cuerpo o escala funcional a la que se pertenece, quedando sometidas a los principios de generalidad y de clasificación, las complementarias se refieren al desempeño de las labores encomendadas y al concreto puesto ostentado, retribuyendo, entre otros, la progresión alcanzada, la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad o condiciones del puesto de trabajo, el interés, iniciativa, esfuerzo, rendimiento o resultados obtenidos, y los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Se configura, pues, como el complemento más individualizado de todos relacionado con una dedicación o actividad "no común" o "fuera del orden", y "en atención a ese superior rendimiento motivado por la dedicación exclusiva, dedicación especial, prolongación de jornada etc., además de la mayor cantidad de trabajo..." corresponde a la Administración cuantificarlo, en cuya cuantificación así como en la determinación de las condiciones exigibles para su percepción la Administración -concedora del funcionamiento de sus servicios- actúa potestades discrecionales, lo que no ha de identificarse con discriminación sino trato adecuado a las circunstancias de cada caso (Ss. del T.S. de 20-2-86, 20-10-86 y 1-6-87).

En general, y en atención a su naturaleza, se vincula a la efectiva prestación de tareas en unos determinados destinos, durante los periodos de tiempo a que se vincula, y remunera una actividad extraordinaria, realizada, por tanto, más allá de lo normalmente exigible, de modo que, en principio, su percepción deberá estar supeditada a la realización efectiva de esa actividad extraordinaria.

Sin embargo, no puede ignorarse que, frente al inicial criterio jurisprudencial, en el momento actual, la práctica totalidad de los Tribunales viene entendiendo que, una vez desnaturalizado este complemento de productividad por parte de la propia Administración, debe quedar sometido al régimen propio de las retribuciones complementarias, periódicas, fijas y objetivas, de modo que procede su percepción cuando lo tenga asignado el puesto de trabajo del correspondiente funcionario.

En efecto, como estableció la STS de 17 de enero de 2000, en su FJ Quinto y han recogido las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (SAN de 28 de marzo de 2007) y diversos ITSSJ, como los de Madrid (S de 14 de diciembre de 2011, de la Sección 3ª), la Comunidad Valencia y Murcia, el personal sanitario de Instituciones Penitenciarias "aparte de su jornada propia viene obligado a realizar como jornada complementaria turnos de guardia de presencia física para garantizar la asistencia sanitaria permanente a los enfermos de los centros respectivos. En consecuencia, "los citados médicos, funcionarios de la Administración demandada, lo que tienen es una jornada especial en relación con los demás funcionarios, consistiendo esa especialidad en que, además de la jornada común, y con carácter de normalidad, no como hecho excepcional o extraordinario, han de desarrollar la guardia



médica que en el turno de reparto les corresponda. Por lo tanto las guardias médicas son una parte de la jornada normal que han de realizar los funcionarios médicos de la administración demandada, y, consiguientemente, la retribución satisfecha por ese tiempo de servido no puede calificarse como gratificación sino como retribución ordinaria".

Y aunque en este caso concreto, guardias sanitarias realizadas por el personal sanitario de IIPP, no resulta un complemento fijo en todo caso, sino que depende del número de guardias que efectivamente realice cada funcionario, lo cierto es que la prestación de determinadas guardias al mes si es consustancial al puesto de trabajo y es, además, la forma habitual de prestar el servicio.

La SAN, Sección 5ª, de 17 de abril de 2013, que confirma la sentencia del Juzgado nº 4 de esta misma clase de 4 de octubre de 2012, dedicada a un asunto similar al presente, y con referencia ya a los vigentes preceptos del EBEP, centra y clarifica la cuestión, en el mismo sentido, añadiendo:

*"El artículo 22 del Estatuto clasifica en básicas y complementarias las retribuciones de los funcionarios de carrera, regulando en el artículo 23 las primeras y en el 24 las segundas. Así como las retribuciones básicas se determinan en atención a la posición estructural que ocupa en la Administración el cuerpo o escala funcional a la que se pertenece, quedando sometidas a los principios de generalidad y de clasificación, las complementarias se refieren al desempeño de las labores encomendadas y al concreto puesto ostentado, retribuyendo, entre otros, la progresión alcanzada, la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad o condiciones del puesto de trabajo, el interés, iniciativa, esfuerzo, rendimiento o resultados obtenidos, y los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.*

*En el caso de las guardias, el Tribunal Supremo ha descartado que se trate de servidos excepcionales o extraordinarios, formando parte de la Jornada normal que han de realizar los funcionarios obligados a ellas. El mismo Alto Tribunal -y esta sala y Sección- ha admitido la retribución de las guardias mediante el complemento de productividad, pero de esto último no se sigue, como pretende el Abogado del Estado, que ese sistema de retribución de las guardias sea único, que excluya otros o que pueda desvirtuar el carácter de normalidad de la prestación del servido.*

*A este último respecto, lo que no puede pretender la Administración es optar por la utilización de un mecanismo retributivo para desvirtuar el concepto que se remunera, por eso tanto la Sentencia apelada como todas las emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia que se citan por el apelado se fijan en las características de los servicios -ordinarios- que se prestan para determinar las retribuciones -también ordinarias- que, en el caso de las complementarias, están ligadas al desempeño concreto de un puesto de trabajo, teniendo su reflejo, en concreto, en las pagas extraordinarias, por cuanto, según el apartado 4 del artículo 22 del indicado Estatuto, comprenden las retribuciones básicas y la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquellas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24", es decir, de las que remuneran "el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos" (letra c)) y los servidos extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo" (letra d)), sin que esta última excepción sea, por las razones señaladas, aplicable a las guardias."*



Por ello, y en los mismos términos en que concluyen las citadas sentencias, configuradas las guardias del personal sanitario como una parte de la jornada normal y obligatoria que debe realizar el recurrente, la retribución percibida por ese tiempo de servicio debe ser calificada también como retribución ordinaria, y es obligado por ello reconocer su derecho a percibir también durante los periodos de vacaciones que la ley contempla expresamente como de vacaciones retribuidas, así como en las restantes situaciones de licencia asimilables, como incapacidad temporal.

**TERCERO:** En cuanto al cálculo de las cantidades que corresponden por este concepto, debe utilizarse como módulo la remuneración correspondiente a las guardias efectivamente realizadas como promedio en el año o periodo de trabajo que da derecho a disfrutar de dichas vacaciones, o las otras situaciones citadas, conforme al cálculo establecido en la demanda, en tanto este extremo no ha sido cuestionado por la Administración demandada, asumiendo en consecuencia la corrección de las bases sobre las que se opera y de las operaciones aritméticas efectuados por el recurrente.

No procede, no obstante, condenar a la Administración al pago de intereses moratorios desde la reclamación administrativa, puesto que ha tenido que ser en esta sentencia donde se declare el derecho reclamado y su concreta extensión.

**CUARTO:** No se aprecian méritos para la condena en costas y cada parte asumirá las causadas a su instancia.

### FALLO

Que estimando el recurso interpuesto por Doña [redacted] contra la resolución de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, por la que se desestima la solicitud del recurrente, por la que se pedía que se proceda al abono de las cantidades establecidas por guardias durante los periodos en que no presta trabajo efectivo debo declarar y declaro que dicho acto no es conforme a derecho, por lo que lo anulo, declarando el derecho del recurrente a percibir el complemento de productividad por guardias sanitarias, como retribución ordinaria, durante los periodos de incapacidad temporal; y condeno a la Administración demandada a abonar las cantidades dejadas de percibir en este concepto desde el 4 de diciembre de 2013 y el 28 de marzo de 2014, más los intereses legales; y además a abonar la cantidad que proceda en los mismos conceptos desde la interposición del recurso hasta esta fecha, que se determinará en ejecución de sentencia ;sin pronunciamiento en cuanto a las costas.



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos a interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación. Con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado n° 0125 - 0000 - 94 - 0160 - 14 de Banco Santander (antes en Banesto), reseñando en el campo de "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.